



**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.**

DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA Y OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 230 Bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el marco de la revisión de la normativa electoral local, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo desarrolló una ruta de parlamento abierto y trabajo institucional con autoridades electorales y áreas técnicas vinculadas a la materia. Esta ruta inició formalmente el 17 de febrero de 2026, continuó con una segunda reunión el 24 de febrero del mismo año y se amplió mediante diversas mesas de trabajo posteriores, espacios en los que se advirtieron omisiones legislativas, necesidades operativas y distintos aspectos de la regulación vigente que ameritan actualización, a fin de dotar de mayor claridad, funcionalidad y congruencia al marco jurídico aplicable en materia electoral.

De ahí que, la reciente incorporación del modelo de elección de personas juzgadoras en el sistema electoral mexicano representa un cambio sustantivo en la forma en que se concibe la integración de los órganos jurisdiccionales, al trasladar a la ciudadanía la decisión sobre quienes habrán de ejercer funciones jurisdiccionales. Este nuevo paradigma implica la necesidad de establecer reglas claras, específicas y diferenciadas que permitan garantizar que dichos procesos se desarrollen bajo los



principios de imparcialidad, equidad, independencia judicial y neutralidad institucional que caracterizan a la función jurisdiccional.

En este contexto, si bien el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo contempla un catálogo de infracciones en materia electoral aplicable a los procesos tradicionales, resulta evidente que dichas disposiciones no atienden de manera integral las particularidades propias de la elección de personas juzgadoras. A diferencia de los procesos electorales ordinarios, en los que intervienen partidos políticos y existe una lógica de competencia política, la elección judicial exige un modelo de participación restringido, en el que se evite la injerencia de actores políticos, económicos o institucionales que puedan comprometer la independencia y objetividad de quienes aspiran a ejercer funciones jurisdiccionales.

Derivado de lo anterior, se propone la adición del artículo 230 Bis, con la finalidad de establecer un régimen específico de infracciones en materia de propaganda electoral aplicable a los procesos electorales del Poder Judicial, delimitando de manera clara las conductas prohibidas para los distintos sujetos que intervienen directa o indirectamente en estos procesos.

En lo que respecta a las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, se establecen restricciones orientadas a evitar la utilización de mecanismos de promoción propios de la competencia política tradicional, tales como la contratación de espacios en medios de comunicación, la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda calumniosa o denigrante, así como la entrega de beneficios o la coacción del voto.

De igual forma, se incorporan disposiciones dirigidas a preservar la legalidad, la equidad y la sostenibilidad, al prohibir la propaganda en espacios públicos no autorizados, el uso de materiales distintos a los permitidos, así como la difusión de propaganda durante el periodo de veda electoral o mediante encuestas que puedan influir en la voluntad del electorado.

Asimismo, se establece la prohibición de utilizar recursos públicos o privados, así como de vincular la candidatura con partidos políticos o agrupaciones, garantizando con ello la naturaleza apartidista de este tipo de elección.

Por otra parte, se prevé expresamente la prohibición de intervención de partidos políticos y agrupaciones políticas, al establecer como infracciones cualquier acto de proselitismo, posicionamiento público o participación directa o indirecta en favor o en contra de candidaturas a juzgadoras. Esta disposición resulta fundamental para preservar la independencia del Poder



Judicial, evitando que intereses partidistas incidan en la conformación de los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a las personas servidoras públicas, se refuerza el deber de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como infracciones la utilización de recursos públicos, la promoción personalizada, la participación en actos de proselitismo, así como cualquier conducta que pueda afectar la equidad en la contienda.

También, se prohíbe la utilización de programas sociales con fines electorales y la organización de actos que impliquen beneficios directos a la población en el contexto del proceso electoral, con el objeto de evitar prácticas clientelares o de coacción del voto.

Adicionalmente, el artículo contempla un catálogo de infracciones aplicable a la ciudadanía, medios de comunicación, personas observadoras electorales y demás actores sociales, con el propósito de garantizar condiciones de equidad en la difusión de información, particularmente en lo relativo a encuestas, foros, entrevistas y cualquier otro mecanismo de incidencia en las preferencias electorales. En este sentido, se busca evitar la generación de condiciones de inequidad o manipulación de la opinión pública que pudieran distorsionar la libre formación de la voluntad ciudadana.

Se incorporan disposiciones específicas dirigidas a personas notarias públicas, organizaciones sindicales, laborales o patronales, así como a personas ministras de culto y asociaciones religiosas, estableciendo prohibiciones claras respecto de su intervención en los procesos electorales del Poder Judicial. Con ello, se refuerza el principio de laicidad del Estado, así como la necesidad de evitar cualquier tipo de presión, influencia o injerencia indebida en la decisión del electorado.

Finalmente, la propuesta incorpora de manera transversal la prohibición de conductas constitutivas de violencia política, particularmente la violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizando que los procesos de elección de personas juzgadoras se desarrollen en condiciones de igualdad, respeto y no discriminación.

En este sentido, la adición del artículo 230 Bis permite dotar al marco normativo electoral de una regulación específica, integral y acorde con la naturaleza de los procesos de elección del Poder Judicial, cerrando espacios de discrecionalidad y fortaleciendo las condiciones de equidad, legalidad e independencia que deben regir este tipo de procesos.



Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 230 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 230 BIS. Son infracciones en materia de propaganda electoral en los procesos electorales del Poder Judicial, las siguientes:

A. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

I. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales, así como en radio, televisión o internet;

II. La realización de actos anticipados de campaña, entendiéndose por estos, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral;

III. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones calumniosas en agravio de las personas candidatas a juzgadoras o denigrantes en detrimento de los Poderes e Instituciones del Estado;

IV. La publicación de propaganda política o electoral por cualquier medio y aparezcan niñas, niños y adolescentes, que no cumplan con los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y demás normativa aplicable;



V. La difusión de propaganda política o electoral que incumpla con el principio de laicidad del Estado;

VI. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona;

VII. La coacción al voto en cualquiera de sus formas;

VIII. La difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel;

IX. Colocar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, árboles, en accidentes geográficos o señalamientos de tránsito;

X. Difundir o distribuir propaganda electoral en edificios públicos;

XI. La difusión de propaganda electoral impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente;

XII. Realizar actos de difusión de propaganda electoral dentro del periodo de veda electoral, ello es, tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas;

XIII. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales dentro del periodo de veda electoral, ello es, tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas;

XIV. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión;

XV. La realización de actos o propaganda de campaña en territorio extranjero sea que las personas candidatas a juzgadoras lo hagan por sí o se acredite que se hizo con su consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás personas involucradas;



- XVI. La comisión de actos de violencia política genérica, en términos del Código Electoral;**
- XVII. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en los tipos establecidos en el Código Electoral y los Reglamentos de Quejas;**
- XVIII. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido, fuerza o agrupación políticas;**
- XIX. La utilización de recursos públicos y privados, en efectivo o en especie para actos de campaña;**
- XX. La utilización de recursos materiales, humanos y financieros con fines electorales, a cargo de las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas; y,**
- XXI. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa electoral.**
- B. Constituyen infracciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas:**
- I. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna;**
- II. Involucrarse de forma directa o indirecta en el proceso electoral de personas candidatas a juzgadoras;**
- III. La contratación de persona físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión por sí o por interpósita persona que tengan por objeto influir en las preferencias electorales;**
- IV. La contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales;**
- V. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema**



que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una candidatura;

VI. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia;

VII. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en los tipos establecidos en el Código Electoral y los Reglamentos de Quejas; y,

VIII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

C. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:

I. Realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna;

II. Vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia, entre las personas aspirantes o candidatas durante los procesos electorales;

IV. La difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier persona candidata;



VI. El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas candidatas a juzgadoras;

VII. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar a personas candidatas a juzgadoras, incluyendo medios de comunicación y espacios físicos, impresos o digitales;

VIII. Participar en actos de proselitismo en días y horas laborales;

IX. Participar en actos de proselitismo de manera activa, en días y horas no laborables, cuando no se ostente la calidad de persona candidata a juzgadora;

X. La organización de foros por parte de dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población;

XI. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia;

XII. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en los tipos establecidos en el Código Electoral y los Reglamentos de Quejas; y,

XIII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

D. Constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, agrupaciones políticas, o en su caso de cualquier persona observadora electoral, física o moral, así como cualquier concesionaria o medios de comunicación.

I. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas;

II. Realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización;



III. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad;

IV. Participar como persona observadora electoral teniendo la militancia o representación de algún partido político;

V. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una candidatura;

VI. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia;

VII. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en los tipos establecidos en el Código Electoral y los Reglamentos de Quejas;

VIII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa electoral;

E. Constituyen infracciones de las personas notarias públicas:

I. El incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección de personas candidatas a juzgadoras y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, las personas funcionarias de casilla, la ciudadanía o personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,

II. Negarse injustificadamente a dar fe de hechos u omisiones cometidos en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y su derecho a ser votada en los cargos de elección de personas juzgadoras, así como negarse a certificar documentos concernientes a los actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género.

F. Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de las personas integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para intervenir, de



manera directa o indirecta, para favorecer o perjudicar a una persona candidata a juzgadora en el proceso electoral; y, el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

G. Constituyen infracciones de las personas ministras de culto, o integrantes de asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por una persona candidata en el proceso electoral de personas juzgadoras, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante o candidato a cargo de elección de personas juzgadoras; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero. Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades electorales antes de la entrada en vigor de este Decreto conservarán su validez, sin perjuicio de los derechos de los candidatos a juzgadores a impugnar cualquier determinación posterior conforme a la presente reforma.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus lineamientos y procedimientos internos en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de garantizar su correcta aplicación.



Quinto. El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para armonizar la legislación estatal con las disposiciones de este Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Sexto. Notifíquese al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado el presente decreto, para los efectos legales que hubiere a lugar.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 16 días del mes de abril del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DIP. ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE FOJA FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 230 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO CON FECHA 16 DE ABRIL DE 2026.